

La reforma electoral en Nuevo León

Francisco Caballero Leal

1. Antecedentes del derecho electoral en México y Nuevo León

De inicio debemos hacer una referencia esencial a la evolución normativa que el régimen jurídico comicial ha experimentado y transformado en nuestro país, dividiéndolo en cinco períodos: Primer período.- A partir de la vida independiente en México y la normatividad tanto Constitucional como Electoral del siglo XIX y a principios del siglo XX, hasta las elecciones de 1910; Segundo período.- De 1911 a 1918; dentro de este período se consideran las disposiciones del movimiento revolucionario, incluyendo la transición de la Constitución de 1857 a la de 1917, de igual forma los primeros ordenamientos legales secundarios como consecuencia de un nuevo orden jurídico; Tercer período.- Surge el caudillismo y abarca de 1919 a 1945, en este período surge un partido político; Cuarto período.- En este período se consolida el partido político que surgió en el tercer período y abarca del año 1946 a 1976; Quinto período.- Va desde 1977 hasta la fecha, constituyéndose este período como uno de profundos cambios políticos y electorales, dando lugar y espacios a diversos partidos políticos que participan activamente en los procesos electorarios, creándose y aprobándose reformas electorales estructurales y esenciales para la celebración de las elecciones constitucionales, incluso surgiendo la alternancia en el Poder Ejecutivo federal.

Con relación a las reformas electorales en Nuevo León, tienen base sustentable esencialmente en las realizadas en el

ámbito nacional, y es que las reformas constitucionales y legales en materia electoral considero que condujeron a la plena democratización del país con la reforma política de 1977 junto con algunos antecedentes en 1953, 1963 y 1972; debemos de igual forma recordar que un poco antes de 1988, existía en México poco interés para trabajar sobre estudios profundos estrictamente jurídicos con relación al derecho electoral, esto en virtud de que éste no era plenamente eficaz, ya que existían muchos conflictos devenidos de la inobservancia de las normas existentes en esa época en materia electoral, los cuales con frecuencia se resolvían apoyándose esencialmente en criterios subjetivamente políticos, pero sin una observancia plena de la juridicidad electoral; esto es, que toda vulneración al orden legal electoral no lo sancionaba el Estado a través de la autoridad competente en dicha materia, sino que la vigencia de la norma se negociaba entre las partes en conflicto o contendientes en un proceso eleccionario, resolviendo de esa manera *la política*, una violación que debería resolverse en un litigio, lo cual al subsanarse mediante este sistema legal otorgaría una real legitimidad a cualquier proceso electoral.

En Nuevo León la Comisión Estatal Electoral ha pasado por una gran evolución legal tanto en la práctica como en la aplicación de la Ley, desde su creación en 1946 como una Comisión Estatal de Vigilancia Electoral, hasta la plena ciudadanización de este organismo, en diciembre de 1996. La Comisión Estatal Electoral fue creada en el año de 1976, teniendo grandes cambios estructurales y esencialmente legales que la han llevado en la actualidad a ser un organismo ciudadanizado, integrado por siete Comisionados Ciudadanos, cinco propietarios y dos suplentes comunes. En esta época de efervescencia electoral nata, la Comisión Estatal Electoral se constituye legalmente como un organismo autónomo e independiente del Gobierno, gracias a las múltiples e importantes reformas en la legislación tanto federal como local que devinieron en la ciudadanización de los organismos electorales. En este orden histórico debemos señalar que el 26 de enero de 1949, mediante el Decreto N° 95, relativo a la Ley Electoral: Se instaura la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral, la cual cambia su integración según se trate de un período electoral, cuyo tiempo cubría desde el 15 de julio del año electoral hasta el 30 de julio del año siguiente, o de un período de receso; de igual forma se integraban durante el período electoral

los integrantes de esa Comisión Estatal de Vigilancia Electoral, y se constituía de los siguientes integrantes: el Secretario General de Gobierno del estado de Nuevo León como Presidente de dicha Comisión; dos representantes del Poder Ejecutivo del Estado; dos representantes del Congreso del Estado y dos representantes de los partidos políticos registrados en el Estado.

La integración durante el período de receso se formaba de la siguiente manera: El Secretario General de Gobierno como Presidente de la Comisión; un representante del Poder Ejecutivo del Estado y los representantes de los partidos políticos, de igual forma en esa misma época se establecen las Comisiones Municipales Electorales. El 2 de octubre de 1976 se emitió el Decreto N° 9 donde se establece en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León la creación de la Comisión Estatal Electoral como un organismo autónomo, permanente, con personalidad jurídica propia, cuya integración se formaba con el Secretario General de Gobierno del Estado como Presidente, un representante del Poder Ejecutivo estatal, tres representantes del Congreso del Estado, un representante por cada partido político registrado, un Secretario Notario Público y un Secretario Técnico.

El 27 de mayo de 1987 se emite el Decreto N° 94 con relación a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, mediante el cual se establece la integración de la Comisión Estatal Electoral en período electoral, formada por el Secretario General de Gobierno del Estado como Presidente del organismo, un representante del Poder Ejecutivo estatal, tres representantes del Congreso, un representante por partido político registrado, y un Secretario Técnico, sólo con voz en las sesiones del organismo electoral. En períodos de receso electoral, la Comisión Estatal Electoral se integra por el Presidente y los representantes del Congreso y del Ejecutivo del Estado.

De igual forma se crea un Tribunal Electoral para resolver las controversias que surgen en los procesos electorales. El 8 de noviembre de 1993 se emite una nueva Ley Electoral del Estado de Nuevo León mediante el Decreto N° 207 abrogándose la Ley del 27 de mayo de 1987. Integrándose la Comisión Estatal Electoral de la siguiente forma: un ciudadano designado por el Poder Ejecutivo del Estado como Presidente, dos representantes del Congreso del Estado, un representante por partido político registrado, los representantes de los partidos políticos con registro

condicionado sólo con derecho a voz y no a voto, un Comisionado Ciudadano por cada representante de partido político con registro definitivo y un Secretario Técnico sólo con voz.

Como se puede apreciar en esta nueva integración de la Comisión Estatal Electoral, deja de ser presidida por el Secretario General de Gobierno y se introduce la figura de Comisionados Ciudadanos con la intención de propiciar una mayor y efectiva participación de los ciudadanos en la vigilancia de los procesos electorales; como consecuencia lógico jurídica se elimina el principio de autocalificación en las elecciones de Diputados y se faculta a la Comisión Estatal Electoral para el cómputo. El 13 de diciembre de 1996 se publica una nueva Ley Electoral del Estado de Nuevo León abrogándose la del 8 de noviembre de 1993; como consecuencia de la nueva Ley la integración de la Comisión Estatal Electoral se forma de cinco Comisionados Ciudadanos Propietarios, uno como Presidente, uno como Secretario, un Primer Vocal, un Segundo Vocal, un Tercer Vocal y dos Comisionados Ciudadanos Suplentes, estando obligados a asistir a las sesiones, pero sólo con voz, sin voto, pudiendo de igual forma concurrir a las sesiones del organismo electoral pero sin voto, sólo con voz, un representante por partido político registrado y el Coordinador Técnico Electoral integrante del personal de la propia Comisión Estatal Electoral.

Bajo esta nueva Ley es significativa la reforma en virtud de los organismos encargados de preparar y organizar las elecciones, tanto a nivel estatal como federal, se encuentran integrados y dirigidos por ciudadanos. Dichos Comisionados Ciudadanos son electos mediante un proceso de convocatoria pública que realiza el Congreso del Estado. Es de vital importancia señalar que con todas estas reformas los ciudadanos pueden participar directamente en las diferentes etapas del proceso electoral, ya sea como observadores electorales, como Comisionados Ciudadanos de alguna de las 51 Comisiones Municipales Electorales, o bien como personal técnico de las 51 Comisiones Municipales Electorales, de igual forma como funcionario de Mesas Directivas de Casilla o como auxiliares de casilla el día de la elección, también como funcionario de las Mesas Auxiliares de Cómputo.

Con esto se confirma la misión fundante de la Comisión Estatal Electoral, consistente en organizar elecciones eficientes y confiables y promover la participación democrática de los

ciudadanos de Nuevo León. Constituyéndose la Comisión Estatal Electoral como un organismo público, independiente y autónomo, que organiza y vigila los comicios para elegir Gobernador del Estado, Diputados locales y Ayuntamientos; de igual forma como un organismo colegiado, apartidista y ciudadanizado, esto significa que las personas que toman las decisiones son ciudadanos que fueron seleccionados por el Congreso del Estado, constituyéndose de igual forma como una autoridad en materia electoral.

Cabe de igual forma señalar que en la sesión ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el día 30 de junio de 1999, se presentó un dictamen con proyecto de decreto que reformaba diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la cual quedó asentada en el diario de debates núm. 172-LXVIII-99, y que constituyeron algunas de las últimas reformas aprobadas por el H. Congreso del Estado, por el Decreto N° 202, y que fueron publicadas de nueva cuenta para su vigencia en el Periódico Oficial del Estado de fecha viernes 30 de Julio de 1999, el cual no tuvo aplicación en las elecciones del año 2000 en virtud de haberse publicado extemporáneamente, publicándose mediante el Decreto N° 383 en el Periódico Oficial del Estado de fecha viernes 13 de Octubre del año 2000, además debemos recordar una de las más recientes reformas por modificación al artículo 158 del la Ley Electoral del Estado, mediante el Decreto N° 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha miércoles 31 de Julio de 2002.

Cabe señalar que a efecto de garantizar la transparencia y seguridad jurídica en todo acto comicial se estatuyeron en los Códigos Penales federal y estatal apartados especiales sobre delitos electorales, reformas por adición trascendentes en la vida política democrática de nuestro país y Estado en virtud de que con los nuevos preceptos se garantizaba la erradicación de actos de corrupción electoral de distinta índole, los cuales fueron tipificados y sancionados como ilícitos, creándose de igual forma Agencias del Ministerio Público especializadas en delitos electorales. Todo esto conlleva a concluir que todas y cada una de las reformas tanto a nivel federal como estatal han sido de gran trascendencia para la vida electoral del país, siendo dichas adecuaciones a la normatividad electoral un gran ejemplo de que bajo un consenso general se pueden llevar a cabo reformas que garanticen y perfeccionen todos los actos electorales y se respeten

los derechos político electorales de todos los ciudadanos en forma individual o en forma colectiva.

2. La reforma electoral garantía de la democracia

La democracia es una construcción ciudadana que requiere de la participación constante y comprometida de todos los miembros de la sociedad. En una sociedad democrática, incluye a todos los individuos en los procesos de decisión que los afectan, asegura su participación en las acciones llevadas a cabo para poner en marcha los propósitos de la decisión. En consecuencia, cuando los individuos se sienten copartícipes de las decisiones, se afianza el compromiso.

En ese orden social y legal toda reforma en materia electoral debe ser concebida mediante normas jurídicas ya sean constitucionales, legales, reglamentarias, jurisprudenciales o administrativas, las cuales deben permitir el consenso de los ciudadanos para que se sientan partícipes de cualquier modificación a la Ley que les otorga el derecho de elegir a sus representantes en el Gobierno, como consecuencia seguir garantizando la democracia y la soberanía popular, actualizando a través de la reforma de la norma la naturaleza constitucional de México, constituyéndose esencialmente como una República representativa, democrática y federal, acorde con lo prescrito en los artículos 39, 40 y 41 de nuestra Carta Magna. Considerando para la reforma el contenido histórico y actual de la Ley Electoral, así como la transformación social, cultural y geográfica de nuestro Estado, tomando en consideración de igual forma todas y cada una de las etapas de todo proceso electoral, esto es, la etapa de preparación de la elección, la Jornada electoral, la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones y la etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección; sin menoscabar los demás capítulos de la propia Ley que al realizar un análisis exhaustivo y compaginándolo con las experiencias vividas dentro de los procesos electorales que se han efectuado, se podrán tener datos actualizados del desarrollo de un proceso eleccionario y de esa información obtener lo necesario para proponer la reforma electoral necesaria y adecuada a la actualidad social, de tal forma que tanto normativamente como operativamente la Ley sea apropiada a nuestro tiempo.

Por otra parte no debemos olvidar un capítulo importante de la Ley Electoral para efecto de considerar y analizar una reforma en este rubro como lo son los medios de impugnación en materia electoral, sección de trascendental importancia dentro de toda ley, ya que en este apartado se contemplan los recursos legales con que cuenta todo ciudadano para combatir legalmente cualquier acción o resolución de autoridad que considere le causa algún agravio directo, luego entonces a efecto de entrar en estudio de los medios de impugnación para considerar la elaboración de una propuesta de reforma debemos tener presentes los principios a los que responde la impugnabilidad de actos y resoluciones electorales como lo son:

1.- *Principio de Constitucionalidad:* La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios generales a los que responde la función electoral. Se establece que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo; que la voluntad del pueblo mexicano es constituirse en una República representativa, democrática y federal; que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión; que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

2.- *Principio de Legalidad:* Es importante considerar que la Ley Electoral en su doble aspecto: tanto en el sustantivo, como en el procesal, debe ser cabalmente cumplida por los órganos y autoridades electorales. Al respecto se establecen las competencias precisas de cada uno de los órganos y autoridades electorales y la gama de sus atribuciones, que les facultan para realizar actos electorales y fundar y motivar sus resoluciones.

3.- *Principio de Definitividad:* Este principio se puede sintetizar en la idea de que el procedimiento que permite que el sufragio popular facilite el acceso al poder de la ciudadanía, se actualice mediante una serie de actos ligados o concatenados desde una etapa inicial de preparación hasta una etapa final que es la de resultados y declaración de validez de la elección, en la

que aparecen etapas intermedias las que necesariamente deben cubrirse y declararse finalizadas para poder avanzar en los actos posteriores.

4.- *Principio de Impugnabilidad*: Este principio se puede concebir como la posibilidad de combatir o impugnar todos y cada uno de los actos o resoluciones de las autoridades electorales; es decir, que todos los actos de las autoridades electorales pueden tener mecanismos de defensa o de oposición para que puedan ser objeto de un nuevo análisis o de examen.

5.- *Principio de Instancia de Parte*: Este principio está íntimamente relacionado con el principio de impugnabilidad en virtud de que los órganos de la jurisdicción electoral no pueden actuar de oficio, sin que nadie se los pida u oficiosamente, sino que debe mediar una solicitud por escrito de la persona que se sienta lastimada jurídicamente por un acto o una resolución emitida por un órgano electoral y de esa forma echar a andar la maquinaria jurisdiccional electoral.

6.- *Principio de Concentración de Actuaciones*: Este principio deriva de la tendencia o la modalidad que presentan los procesos de carácter publicista y radica no tanto en que los actos procesales se realicen de manera oral, sino que se realice el mayor número de actos procesales en el menor tiempo posible.

7.- *Principio de Adquisición de la Prueba Electoral*: Este principio implica que las pruebas que obran en el expediente electoral; pueden aprovechar no solamente a aquella parte que las aporta, sino también a todas las demás que participen en lo contencioso electoral.

8.- *Principio de Plenitud de Jurisdicción*: Al ser el Tribunal Electoral máxima autoridad en la materia, se regirá por el principio de que los asuntos de su competencia los resolverá con plenitud de jurisdicción; esto quiere decir, que en muchas ocasiones el Tribunal sustituirá a la autoridad responsable y determinará con precisión el contenido, alcances y términos de sus resoluciones.

9.- *Principio de Conservación del Acto Electoral*: El sistema impugnativo electoral también tiene que partir de la consideración de que los actos procesales debidamente celebrados, deben permanecer en cuanto a los efectos que produzcan; en otras palabras, y atendiendo a la naturaleza colectiva de los actos electorales, se puede válidamente afirmar que los resultados electorales deben prevalecer en cuanto garantía del valor del voto

ciudadano, salvo que se llegue a acreditar un desaseo en los actos de la Jornada electoral, por lo que, en caso de duda se debe estar al valor primigenio del respeto al voto debidamente otorgado.

Los criterios para la elaboración y el proceso de una Reforma Electoral Integral deben ser:

1.- *Flexibilidad y adaptabilidad*: la propuesta de reforma electoral no debe ser estática ni rígida, debe existir la posibilidad de adaptarla a las nuevas condiciones políticas, de partidos, socioeconómicas, poblacionales y geográficas del Estado.

2.- *Agilidad*: Todo proyecto de reforma electoral debe ser redactado sin ambigüedades en el lenguaje, para que se facilite su aplicación.

3.- *Simplificación*: La reforma electoral debe ser breve y concisa, comprendiendo sólo los temas estrictamente necesarios, o sea que el contenido se reduzca al tema que trate la propuesta.

4.- *Justificación jurídica*: el proyecto de reforma electoral debe representar la manifestación normativa expresa, general y obligatoria de los actos, hechos y situaciones que determinará la modificación en la Ley, considerando en la misma las jurisprudencias, la costumbre, los principios generales de Derecho y la suma de necesidades locales como indispensables para la propuesta de reforma.

5.- *Control legal o principio de legalidad*: La propuesta de reforma electoral debe representar la interpretación detallada y explícita de la legislación local y federal y en consecuencia es el instrumento que instruye tanto a la autoridad electoral como la población en los principios y preceptos del ámbito local y del Estado en general, por lo que su existencia es importante para hacer efectivo el sistema de derechos y obligaciones que se plasmarán en la legislación vigente.

Estos criterios para la reforma electoral deben aplicarse para la creación o modificación de la Ley en materia electoral observando en todo momento las principales fuentes del derecho electoral como lo son:

a) *Las Fuentes Originarias*: entre ellas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, los tratados internacionales, las leyes federales en materia electoral y las leyes locales en cuanto se aplican a la materia electoral.

b) *Fuentes Delegadas*: como lo son los reglamentos, la costumbre, la jurisprudencia y las normas jurídicas individualizadas. De igual forma se deben observar y respetar los principios rectores en materia electoral como lo son: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad e independencia, principios que deben aceptar y obedecer los elaboradores de la reforma electoral en nuestro Estado, y además considerar dichos principios dentro de la propia reforma, ya que de la prevalecencia de estos principios es el sostenimiento de un orden democrático en nuestro Estado.

Luego entonces en toda reforma en materia electoral no se debe dejar de observar el carácter republicano, democrático y de representación popular de nuestra forma de gobierno, el cual representa el elemento fundante del sistema normativo electoral de nuestro Estado. De esta manera, la legislación electoral se manifiesta como el conjunto de reglas que permite la renovación pacífica y periódica del poder público, mediante la expresión de la voluntad general, regulando la titularidad y el ejercicio de los derechos político-electorales de todo ciudadano, la naturaleza, obligaciones y vínculos de los sujetos que participan en la conformación del sistema electoral, la organización de la elección de los órganos representativos y el marco de atribuciones de las autoridades encargadas de velar por la autenticidad y legalidad de los comicios.

Es evidente que el sistema jurídico electoral debe guardar un equilibrio tal, que propicie el pleno desarrollo y ejercicio de los derechos ciudadanos en la materia, el fortalecimiento de los partidos políticos sobre la base de una competencia equitativa que a la vez, refleje una representación auténtica de la voluntad popular, y el desenvolvimiento vertical y autónomo de las instituciones electorales, que permita hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, independencia, equidad y objetividad, que deben prevalecer en todo proceso electoral. En la búsqueda de la actualización de estas premisas, debemos crear iniciativas de reformas legales electorales que cubran la necesidad de perfeccionar y mantener actualizado el sistema normativo electoral de nuestro Estado, tomando en cuenta y haciendo propias al efecto, las propuestas realizadas por toda la ciudadanía ya sea en forma individualizada o en conjunto, esto es, por medio de partidos políticos u organizaciones de la sociedad civil que presenten propuestas de modificaciones o reformas legales en

materia electoral, así como las aportaciones y observaciones que pudiesen proponer la Comisión Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Estado. Asimismo debemos reconocer los avances de la Ley Electoral vigente, así como la necesidad de seguir adelante en el perfeccionamiento de sus normas, expresando que los aciertos de nuestra legislación han sido valorados en la práctica en nuestro Estado y otras entidades federativas han tomado como modelo el contenido de nuestras normas, para adaptarlas a su propio sistema electoral.

No obstante, como toda norma es perfectible, consideramos oportuno dar cabida a la promoción y consenso de los diferentes entes que participamos en la vida política y democrática de nuestro Estado a efecto de que manifestemos por escrito las propuestas de modificación que se considere pudiesen adecuar a nuestra legislación electoral, aunado a llevar a cabo un exhaustivo trabajo de consenso entre los diversos partidos políticos y esencialmente entre nuestros legisladores que muchas veces por actitudes partidistas no realizan su trabajo en materia legislativa electoral, sin considerar que con ello lo único que logran y prueban es su incapacidad para otorgar a los ciudadanos nuevas normas que faciliten y transparenten la vida político-democrática de nuestro Estado, y esencialmente en lo que corresponde al desarrollo de cualquier elección en cualesquiera de sus etapas, esto es, con las reformas necesarias para complementar y mejorar la Ley Electoral vigente se permitiría corregir las deficiencias que hubiesen surgido en anteriores procesos electorales, en consecuencia práctico-jurídica evitar en lo posible imprecisiones que dificulten la aplicación y la interpretación de sus normas, y perfeccionar las disposiciones que demuestren su funcionalidad.

3. Presupuesto de organismos electorales

Para el próximo año electoral se ha asignado por el Estado mexicano una cantidad exorbitante como presupuesto para el organismo electoral encargado de llevar a cabo las elecciones en el año 2006. Dentro de ese presupuesto se destinó un monto considerable para el procedimiento que contempla la votación de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, voto que fue aprobado mediante reforma electoral, la cual fue plasmada

en el ordenamiento legal en materia electoral federal, y que se consideró una opción para que nuestros compatriotas que viven en el extranjero no fueran excluidos en su derecho político electoral de votar en las elecciones presidenciales del próximo año; en este orden de ideas debemos señalar que el presupuesto asignado para este procedimiento debió haberse aplicado conjuntamente con alguna reforma legal que apoyase en todo caso el combate al abstencionismo, el cual lamentablemente va en crecimiento con cada elección que se realiza; tal vez las propuestas de reforma en materia del voto de ciudadanos en el extranjero, los señores legisladores las vieron desde un punto de vista partidista en razón de que consideraron que por este medio será más factible el obtener más votos para el partido que representan; esto es, encontraron un tesoro de votos para sus partidos políticos; es evidente entonces que lamentablemente los legisladores federales apoyan sus propuestas de reforma electoral en aspectos meramente subjetivos, es decir, que al no lograr ya votos en el interior del país pretenden con esta reforma que ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero emitan su voto a favor de tal o cual partido o candidato; el cuestionamiento es: ¿cuánto tiempo consideran que los ciudadanos mexicanos en el extranjero continuarán votando?, ¿consideraron que en México existen demasiados ciudadanos que no acuden a votar?, con estas reflexiones estimamos que en todo caso se debió, previo a la reforma del voto en el extranjero, observar medios o conductos por los cuales se pueda convencer incluso hasta obligar a los ciudadanos mexicanos mayores de edad que cuentan con su credencial de elector y que radican en nuestro país que acudan a votar en toda elección; ya que esto no solamente es un derecho sino también una obligación y en atención a esa obligación se debió analizar una reforma electoral mediante la cual se pueda impeler a los ciudadanos a votar sin restricción alguna, incluso llegando al grado coercitivo del cumplimiento de dicha obligación.

En este aspecto debemos considerar que los mexicanos jóvenes que el próximo año participarán por primera vez en una elección presidencial aproximadamente son entre nueve y diez millones, éstos son tantos como los mexicanos que se estima viven en el extranjero; es también evidente que este número de ciudadanos votarán por primera vez, esto es, tanto los ciudadanos que tendrán en su poder la credencial electoral por cumplir 18

años y que radican en nuestro país, así como los ciudadanos mexicanos que residen en el extranjero acudirán en su gran mayoría a emitir su voto, tal vez por ese mismo motivo, *por ser la primera vez*, ya sea por conocer el procedimiento de la emisión del voto, por participar, por sentirse como un ciudadano mexicano al cual se le otorga un derecho primordial como lo es el elegir a sus representantes populares y al cumplir con una obligación que la propia Constitución le fija; pero con el transcurso de los años y de procesos electorales los ciudadanos van perdiendo el interés en participar en las votaciones para la elección de candidatos representantes del pueblo, en la mayoría de los casos este interés se pierde por los conflictos y la forma subjetiva en que los participantes en todo período eleccionario, tanto partidos políticos como individuos integrantes de éstos, realizan actividades electorales que desilusionan a los ciudadanos, más aún al ser elegidos realizan actos de corrupción que desmotivan a los ciudadanos a volver a participar en una votación, aduciendo una mención clásica de la población que se ha formado como un dicho popular y que es “para qué voto, siempre es lo mismo”; luego entonces nuestros legisladores deberían observar en toda reforma electoral el adecuar nuestra normatividad para que de una manera legal se exija a la ciudadanía emitir su voto y en consecuencia lógico-jurídica se combata el abstencionismo electoral.

4. La técnica jurídica en la reforma electoral

La elaboración del derecho como parte de la labor de la técnica jurídica en toda reforma requiere de una serie de procedimientos particulares por parte del Poder Legislativo del Estado, que se debe constituir precisamente en una técnica depurada, tanto en el lenguaje que se utiliza, como en las fases, etapas, formas, y solemnidades que se requieren en la elaboración de una norma jurídica, si bien es cierto esta técnica debe aplicarse en toda modificación o reforma de cualquier ley, debemos señalar que en materia electoral es esencial, en razón de a quién va dirigida y los derechos que protege, esto es, se aplica a los ciudadanos mayores de edad y les garantizan la ejecución plena de sus derechos político electorales, pudiendo así votar y ser votado.

Después de esto surgen los aspectos relativos a la aplicación, interpretación e integración de la norma jurídica, que por regla general se refieren a las funciones de los órganos jurisdiccionales y que también son materia del trabajo de un litigante, un funcionario público o de un jurista en general. El imperativo jurídico establecido por los legisladores requiere en su elaboración de una técnica jurídica muy particular denominada técnica legislativa, la cual tiene su sustento de validez en una norma fundante de carácter constitucional que la acredita y que en el ámbito estatal es la facultad de iniciativa de ley que tienen el Gobernador Constitucional del Estado, los Diputados integrantes del Congreso Estatal; de igual forma todo ente público o privado que presente una iniciativa de ley en materia electoral deberá observar la técnica jurídica para la creación de la norma.

Considerando la iniciativa de ley como la propuesta formal que se realiza conforme a los lineamientos de la Ley de la materia, la cual tiene el propósito de que se inicien por el Poder Legislativo los estudios correspondientes a la elaboración de la norma jurídica, otorgándose esta facultad de iniciativa a los entes público y privados precisados en nuestra Constitución; facultad que se ha ejercido y ha motivado un sinnúmero de modificaciones legales tal como lo hemos señalado en el presente trabajo.

Continuando con el proceso legislativo de la modificación o creación de una ley se deberá discutir, aprobar, sancionar en consecuencia lógico-jurídica, realizar su publicación donde se establecerá claramente el período de iniciación de la vigencia de la nueva ley o las reformas que se hayan implementado. Es evidente como con toda ley en lo que corresponde en materia electoral hacia el interior del Poder Legislativo se llevarán a cabo una serie de trabajos legislativos que culminarán con la aprobación de la Ley o sus reformas, iniciando con el estudio que debe hacer la Comisión Legislativa, a la cual le corresponde legalmente el análisis de las modificaciones en materia electoral, esto es, cualquier iniciativa debe ser analizada, estudiada y dictaminada por la comisión respectiva previo a que se ponga a discusión ante el pleno de la Cámara de Diputados.

Es de resaltar que el mayor peso de la discusión de un proyecto de iniciativa de ley o sus reformas precisamente se da en el seno de las comisiones respectivas, siendo ahí el espacio adecuado para dar profundidad al debate legislativo, al estudio

en particular de la iniciativa, a la confrontación de ideas entre los legisladores, siendo éste el espacio de responsabilidad política democrática en la cual intervienen los legisladores representantes de los diversos partidos políticos que representan ellos mismos, pero debe prevalecer en estos trabajos más que la representación partidista el que los legisladores antepongan a sus representados y mandantes, esto es, a los ciudadanos del distrito que representan y como coloquialmente se diría, *se pongan en sus zapatos* y discutan cualquier iniciativa anteponiendo los intereses de la ciudadanía que los eligió.

Es de explorado derecho que en el estudio que realizan las comisiones legislativas de toda iniciativa, debe existir una etapa de ilustración adicional o como en el aspecto jurisdiccional se diría, diligencias para mejor proveer, esto es, que los legisladores dentro de los trabajos de las comisiones deben realizar reuniones de información y audiencia a las que deben invitar a representantes de grupos de interés, peritos u otras personas que proporcionen mayor información sobre el asunto que versa la iniciativa presentada, a efecto de tener una mayor visión de las propuestas presentadas y en su caso realizar las adecuaciones necesarias para que la iniciativa se constituya en una verdadera reforma electoral que no soslaye los derechos político electorales de los ciudadanos.

De igual forma debemos señalar que la técnica de la norma jurídica implica tener elementos generales de su interpretación la cual debe considerar el gramatical o lingüístico constituyéndose en un elemento natural de la interpretación de la norma, ya que toda norma jurídica está escrita, es comunicación escrita que se interpreta mediante su lectura, es preciso que al ser redactada la norma mediante cualquier iniciativa, ésta sea escrita en un sentido común y también en un sentido técnico de la materia, ya que la ley estará destinada al común de los hombres, sin olvidar el sentido del lenguaje forense que se supone debe tener el legislador; esto es, no se debe atribuir a los términos interpretados ningún significado especial distinto del significado que los términos utilizados en la norma tienen en el lenguaje natural común; de igual forma a términos idénticos no se les debe dar diferentes significados a efecto de no confundir al ciudadano que estará sujeto y deberá observar la norma propuesta, en este sentido debemos considerar que el lenguaje legal no tiene sinonimia; no se debe determinar el significado de una norma de manera tal que algunas partes de

dichas normas sean redundantes y el significado de los signos lingüísticos complejos del lenguaje legal deben ser determinados según reglas sintácticas del lenguaje natural común.

También se debe considerar en la interpretación de la norma el elemento lógico de la misma que está constituido fundamentalmente por el aspecto finalista de la iniciativa de ley, esto es, llevar el raciocinio al fin o propósito de la norma, es el efecto deseado por la norma jurídica, y en caso de duda, se ha de interpretar según la conveniencia social de que las normas se manifiesten como el medio más útil para la consecución de un orden social justo y sano. Debe considerarse una interpretación histórica de la norma, es decir, aun y que la propuesta sea innovadora en la materia electoral debe estar siempre arraigada y vinculada con el pasado, para que conlleve la esencia del derecho originario de la norma. Asimismo debe considerarse una interpretación funcional de la norma, es decir, que para interpretar el sentido de la disposición que genere dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con su creación, su aplicación y el funcionamiento de la norma jurídica que se analiza para su aprobación, tomando en cuenta en la exposición de motivos la intención o voluntad del legislador, así como los propósitos e intereses que influyeron en el propio legislador con apoyo del derecho.

Por último debe interpretarse la norma jurídica sistemáticamente, esto es, que la norma que se crea debe relacionarse con las otras que integran el todo de la Ley; constituyéndose en los principios fundamentales de la norma integrante de la Ley, determinando el sentido y alcance de la disposición en análisis, sobre todo cuando la norma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo.

5. Las autoridades electorales y la reforma legal

Consideramos trascendental que en toda reforma en materia electoral se haga una minuciosa observación de las facultades y obligaciones de los organismos electorales, constituyéndose éstos como autoridades en materia electoral, de igual forma de toda aquella autoridad que ejerce alguna función en cualquiera de las

etapas de un proceso eleccionario, esto es, se debe estar pendiente de la modificación tanto de las obligaciones como facultades que tienen las autoridades electorales ya sean estas permanentes o las que su actividad tiene una vigencia determinada; considerando dentro de las primeras a la Comisión Estatal Electoral y en lo jurisdiccional al Tribunal Electoral del Estado, y dentro de las segundas las Comisiones Municipales Electorales, las Mesas Auxiliares de Cómputo y las Mesas Directivas de Casilla; pero no debemos olvidar también otras autoridades que intervienen en un proceso eleccionario y que si bien es cierto no precisamente son autoridades electorales, sí lo son en el ejercicio de sus funciones en un proceso eleccionario al facultarlos la propia legislación electoral para que en el ejercicio de sus actuaciones procedan en lo jurídico-electoral. Entre estas autoridades encontramos a la Secretaría General de Gobierno, que tiene como responsabilidad permanente el conducir los asuntos internos del orden político del Estado, esta conducción política consideramos deberá aplicarla fundamentalmente en la etapa de preparación de la elección; al Gobierno del Estado, a través de sus autoridades estatales en el ámbito de su competencia de igual forma en la conducción de política dentro de la preparación de la elección, le corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral para que éste ocurra bajo los principios de equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, así como procurar que se respete el ejercicio de los derechos y prerrogativas de los partidos políticos registrados, las asociaciones políticas, los candidatos y los ciudadanos, garantizando la libertad e igualdad de los partidos políticos para la difusión de sus principios y programas, de igual forma le compete la aportación de información a la autoridad electoral respecto al fallecimiento de ciudadanos y sobre la pérdida o suspensión de derechos políticos, para la actualización permanente del padrón electoral; de igual manera como autoridades auxiliares en materia electoral, al Gobierno estatal y a los Gobiernos municipales les compete, tanto en la preparación de la elección como en la Jornada electoral y al finalizar ésta, el prestar a los organismos electorales el auxilio material e institucional que requieran para el desarrollo de sus actividades, la designación de elementos de seguridad pública para vigilar el operativo de traslado de paquetes electorales, previa solicitud del representante de la Comisión Municipal Electoral, atender

solicitudes de autoridades electorales para restablecer el orden en los recintos donde éstas sesionen y ejecutar expulsiones a quienes lo hayan alterado durante los actos del proceso electoral, coadyuvar en la vigilancia de las campañas para que se realicen apegadas a derecho y no se cometa algún ilícito de los tipificados en materia electoral en el Código Penal del Estado, o se contravenga alguna disposición contenida en la Ley de la materia, evitar ejecutar detenciones de ciudadanos el día previo a la jornada y el día de la Jornada electoral hasta después de que el elector haya votado salvo en caso de flagrancia o en virtud de una resolución dictada por autoridad judicial competente; así mismo les corresponde establecer un operativo especial de vigilancia de las casillas donde se recibirá la votación, estando en contacto directo esencialmente con los Presidentes de las casillas, quienes tienen la atribución que les concede la Ley de solicitar la intervención de las fuerzas públicas cuando detecten que se realiza alguna actuación que contravenga la Ley Estatal Electoral o se cometa algún delito en materia electoral tipificado en el Código Penal del Estado, debiéndose comunicar a la Comisión Estatal Electoral así como a la Comisión Municipal respectiva.

No debemos dejar de considerar dentro de estas mismas autoridades auxiliares en materia electoral a los notarios públicos, agentes del Ministerio Público y jueces, los cuales en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a auxiliar a las autoridades electorales para el correcto cumplimiento de sus atribuciones, siendo autoridades auxiliares en materia electoral en las diversas etapas de un proceso eleccionario, esencialmente el día de la Jornada electoral, ya que ese día sus oficinas permanecerán abiertas y sus titulares despacharán en ellas para atender inmediata y gratuitamente las solicitudes orales o escritas de cualquier actor electoral a efecto de dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección y en general, en cumplimiento de sus funciones, les corresponde como autoridad garantizar el ejercicio de los derechos electorales de todo ciudadano.

En lo que respecta a funciones en lo particular de cada uno de las autoridades auxiliares referidas debemos citar que los notarios públicos podrán permanecer en la Mesa Directiva de Casilla a solicitud del Presidente de la misma, esto es, están obligados a ejercer su función cuando para ello fueren requeridos, a fin de que colaboren en la prestación de sus servicios públicos

notariales tratándose una demanda de interés social como lo son las elecciones, precisándose las condiciones a que deberán sujetarse sus servicios; con relación a los agentes del Ministerio Público debemos recordar los antecedentes de creación de Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales: *Ámbito Federal.*- Mediante acuerdos de colaboración entre la Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal y de los Estados, se facilitó la atención de los asuntos que se originan en denuncias de delitos electorales.

A raíz de la creación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, se celebró el 30 de julio de 1994, en la ciudad de Toluca, un Acuerdo de Colaboración entre la Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal y de los Estados, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1994, explicándose en sus motivaciones que como los delitos cuyo conocimiento se asignó a esa fiscalía pueden realizarse, y de hecho se han realizado, en diversos sitios del territorio nacional, estando en curso cualquier proceso electoral federal o estatal, se previó la necesidad de que ella contara con el auxilio del Ministerio Público de las entidades federativas, en los términos más convenientes para hacer eficaz su función.

Ese acuerdo quedó sustituido por un nuevo Acuerdo de Colaboración que las mismas partes suscribieron en la ciudad de Querétaro, el 26 de noviembre de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2000. A mayor abundamiento debemos referir que en el ámbito federal, con objeto de brindar una atención profesional y especializada a los delitos electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1994, propuso la creación de la Fiscalía, con nivel de subprocuraduría con plena autonomía técnica y con la estructura y recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, deviniendo de esta propuesta una reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1996, y el Reglamento de esa Ley, publicado el 27 de agosto del mismo año, reiterando, ratificando y confirmando la existencia de la Fiscalía con rango de subprocuraduría y con autonomía para el ejercicio de sus atribuciones.

Ámbito Local.- Mediante acuerdo emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León publicado en el Periódico Oficial del día Lunes 15 de Mayo de 2000, se creó la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Fuero Común Especializada en Delitos Electorales, que tendría su residencia en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, misma que empezó a funcionar el día 16 de mayo de 2000. Acuerdo que se emitió con fundamento en los artículos 87, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 2, 3 y 33 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, precisándose que para el exacto cumplimiento del mismo la Dirección de Averiguaciones Previas proveería lo conducente.

Luego entonces constituyéndose como la autoridad que tiene como fin la representación de la sociedad, la investigación de los delitos, perseguir a los probables responsables de los mismos, ejercer ante los tribunales la acción penal; interviene en el proceso electoral precisamente para recibir las denuncias de hechos que se tipifiquen como delitos dentro del apartado del Código Penal del Estado como delitos en materia electoral; y a los jueces penales de Primera Instancia les compete conocer las causas penales conforme a la competencia y a las atribuciones que establecen las leyes, sobre todo en lo concerniente en materia electoral.

Luego entonces, una vez expuestas algunas de las facultades y atribuciones de las diversas autoridades electorales que hemos mencionado, es necesario contemplar en toda reforma legal en materia electoral y analizar concienzudamente éstas ya que con cualquier reforma electoral dentro de los diversos apartados de la Ley de la materia, conlleva el observar las facultades y obligaciones de las autoridades electorales, lo anterior en virtud de que cualquier reforma o modificación de la Ley traerá como consecuencia que a la autoridad se le confieran mayores obligaciones y facultades para poder aplicar estrictamente la Ley. Ante esto podemos señalar como ejemplo la reciente reforma en el ámbito federal del voto en el extranjero, dicha adecuación legal consecuentemente debe contener una reforma por adición a las facultades y obligaciones de la autoridad electoral a efecto de que dicho procedimiento se realice apegado a estricto derecho; de igual forma tal sería el caso en el ámbito estatal si se aprobara el voto electrónico, de aprobarse, lo mismo se deberá hacer con las reformas que contengan las facultades y obligaciones que

deberán tener las diversas autoridades electorales con relación al procedimiento innovador del voto electrónico; luego entonces, es evidente que la actuación de cualquier autoridad electoral debe estar en cualquier plano de una reforma de Ley en materia electoral, en primer término para que los legisladores no dejen lagunas legales que sirvan para que se violente la legislación electoral; esencialmente considerando la trascendental importancia que tienen las autoridades electorales en los procesos electorarios, ya que simbolizan la transparencia y la garantía de limpieza en las elecciones, lo cual tiene como resultado la confianza plena de los ciudadanos en las elecciones, motivándolos así a emitir su voto, combatiendo con ello el abstencionismo; reiteramos lo fundamental que es observar y modificar cuando así sea necesario las funciones de las autoridades electorales para que no ocurra un rezago en sus atribuciones y obligaciones y se demerite la actuación de la autoridad y la aplicación de la Ley; debemos recordar como ejemplo, por cierto mal ejemplo, la creación de la Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado, en la cual se ha creado un ambiente de hostilidad y sobre todo de ilegalidad en la cual sus protagonistas, miembros de la misma Comisión, han aprovechado las lagunas legales que de origen se dieron en la Ley de la materia para fomentar un ambiente de desigualdad y de incertidumbre jurídica, provocando con ello descontento, desaliento y desconfianza por parte de toda la ciudadanía, privándola de poder ejercer sus derechos conforme a la Ley que los rige en virtud precisamente de la desconfianza que provoca la actuación de los integrantes de dicha Comisión; lo referido es con el interés de motivar a la reflexión y que en un futuro no suceda algo parecido en el seno de uno de los organismos o autoridades electorales, ante lo cual reiteramos la importancia de la vigilancia de las reformas en materia electoral con relación a los representantes de la Ley de la propia materia.

6. Funcionamiento de la casilla con las modalidades de una y dos Mesas Directivas de Casilla

Siendo un tema que se actualiza en toda elección considero se debe tomar en cuenta para incluirlo en forma definitiva en una reforma a la Ley Electoral del Estado, ya que el funcionamiento

de las casillas con una o dos Mesas Directivas de Casilla comúnmente se realiza legalmente por medio de un convenio, en el cual se incluye un anexo técnico mediante el cual se establecen las modalidades y condiciones en que se recibirá la votación en una elección, considero que debe fijarse en el texto de la Ley en virtud de que no se tenga que adecuar en cada período de elecciones un convenio que puede o no favorecer los costos de una elección; luego entonces, es necesario que se fije una postura legal con relación a este tema, de nuestra parte exponemos los pros y contras que consideramos se contraen al establecimiento de una o dos Mesas Directivas de Casilla, señalándolo como sigue:

1.- Recepción de la votación con una casilla y una Mesa Directiva de Casilla: De acuerdo con la experiencia de órganos electorales locales de estados que realizan elecciones concurrentes, y bajo la óptica de investigadores de los procesos de elección, la emisión del voto de los ciudadanos en una misma casilla y una sola mesa de votación podrá traer ventajas, pero al mismo tiempo magnificará algunos problemas que ya son difíciles de resolver con las elecciones no concurrentes, en este orden de ideas establecemos los aspectos que favorecen y desfavorecen la recepción de la votación en una sola Mesa Directiva de Casilla y una sola mesa de votación: aspectos favorables: a) Reducción de ciudadanos que se necesita para que funjan como funcionarios de casilla; b) Se crean convenios a través de los cuales, el IFE asume parte importante de la responsabilidad de organización de los comicios, particularmente del desarrollo de la Jornada electoral; c) Reducción administrativa al emitir una sola acreditación para los observadores electorales.

Aspectos desfavorables: a) Pueden existir problemas de compatibilidad entre la legislación local y la federal. Por ejemplo, donde la Ley establece que la instalación de la casilla inicia a las siete de la mañana para las elecciones estatales y a las ocho de la mañana comenzarán las federales. Allí surge una discordancia que puede ser importante, es decir, la casilla para la elección estatal abrirá a las ocho de la mañana y por fuerza la mesa directiva para la elección federal estará abriendo después, porque a las ocho empieza la instalación. Podría suceder que los electores que voten antes difícilmente regresen a votar para la elección federal. b) Confusión en los diferentes procedimientos a desarrollar en las casillas, que se conviertan en posibles fuentes de impugnaciones,

como por ejemplo errores al llenar los formatos distintos de actas de instalación de casilla, apertura y cierre de votación, hojas de incidentes y escritos de protesta. c) Someter a consideración de los partidos políticos con registro en la Comisión Estatal Electoral para su aprobación por la mitad más uno de los presentes, o de la legislatura, para lo cual se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la misma, los términos del Convenio de Colaboración, del cual los anexos técnicos forman parte íntegra del mismo, considerando la inminente politización de aspectos técnicos del proceso electoral. d) A los funcionarios se les capacita en una sola ocasión por un mismo equipo de instructores para que conozcan la Ley local y la federal, pudiendo existir confusión de los funcionarios de casilla en cuanto a la aplicación de ambas legislaciones. e) Al momento de realizar el escrutinio y cómputo de la votación los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla van a tener que realizar cuatro cómputos y esto retrasará el procedimiento, incluso la entrega de paquetes electorales ante los órganos electorales respectivos.

2.- Recepción de la votación con una casilla y dos Mesas Directivas de Casilla: Se integraría lo que se denomina una casilla espejo, lo que implica instalar la casilla para el proceso estatal con todo y funcionarios electorales a un lado o próxima a la federal, se requerirán de dos Mesas Directivas diferentes. Aspectos favorables: a) Las actuaciones de las Mesas Directivas de Casilla se realizarían apegadas a cada ordenamiento legal que regule la elección ya sea federal o local, lo cual daría certeza jurídica al proceso. b) A los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla se les capacitará en una sola ocasión por un mismo equipo de instructores para que conozcan la Ley local y la federal según el cargo que vayan a ocupar, recibiendo la instrucción de gente preparada en la materia. c) Evita que se concentren en una sola Mesa Directiva de Casilla funcionarios tanto de la elección federal como local, lo cual podría traer como consecuencia algún medio de impugnación. Aspectos desfavorables: a) El número de ciudadanos insaculados para integrar las casillas se duplicaría; b) Las casillas requerirían de espacios amplios para poder instalarse, c) En el espacio físico donde se ubique la casilla, se sumarían los representantes acreditados de los partidos políticos, por lo que en cada casilla habría demasiadas personas esperando a la gente que sufragará.

Cabe concluir que observando que existirían menos desventajas al momento del desarrollo de la Jornada electoral, es recomendable que la recepción de votos para toda elección se lleve a cabo con una sola casilla en la cual se integren dos Mesas Directivas de Casilla: una para recibir los votos de la elección local, y otra para la recepción de la votación de la elección federal. En este orden de ideas debemos recordar la forma en que se efectuaron algunos procesos electorales en el Estado.

ACTIVIDAD	PROCESO 1994	PROCESO 1997	PROCESO 2000
Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla	Diferentes para ambos procesos	Una sola Mesa Directiva de Casilla atendió ambas elecciones	Diferentes para ambos procesos
Número y ubicación de casillas	Las aprobadas por el IFE	Las aprobadas por el IFE	Las aprobadas por el IFE
Diseño y adaptación del programa de capacitación para funcionarios de MDC	Realizado por el IFE	Realizado por el IFE	Realizado por la CEE y el IFE
Sistema y mecánica de integración de MDC	El utilizado por el IFE	El utilizado por el IFE	Realizado por la CEE y el IFE
Listado de ciudadanos insaculados	El propio más los remanentes del IFE	El utilizado por el IFE	Realizado por la CEE y el IFE
Metodología operativa de los programas de organización y capacitación	Realizadas por el IFE	Realizado por el IFE	Realizada por la CEE y el IFE
Capacitación a personal que proporciona instrucción a funcionarios MDC	Realizada por el IFE	Realizado por el IFE	Realizada por la CEE y el IFE
Manuales, instructivos y material didáctico	Proporcionados por el IFE	Proporcionados por la CEE	Realizada por la CEE y el IFE

7. Aspectos a considerar en la reforma a la Ley Estatal Electoral

- Establecer como una facultad de la Comisión Estatal Electoral, o de cualquier organismo electoral ante el cual tienen derecho conforme a la Ley los partidos políticos de acreditar un representante, para que en caso de acciones realizadas en contravención a la propia Ley por dichos representantes, se ordene al partido político realice la sustitución de éste ante el organismo electoral, debiendo establecer un procedimiento para efecto de probar el incumplimiento de la Ley por el representante del partido, además de no vulnerar su derecho de audiencia y defensa legal; en este aspecto se debe considerar por ejemplo el caso en el cual un representante de un partido político solicitó la sustitución de un candidato suplente a una diputación local, la cual realizó con documentos apócrifos. Legalmente el acto de registrar candidatos o solicitar su sustitución por parte de los representantes de algún partido político, esto es como funcionarios de partido, con documentos falsos debe considerarse dentro de las causales tipificadas en el Código Penal como delictivas en el artículo 420.
- Que todo escrito presentado por los representantes de los partidos políticos y que sea signado por persona diversa que éstos, sea obligatoria su ratificación por el que signa el documento, esto es, el interesado; tal sería el caso de los candidatos que son registrados y que presentan su escrito de aceptación, o bien cuando algún candidato presente un escrito de renuncia, o en su caso se presente alguna constancia de inhabilitación o incapacidad de algún candidato ya registrado, se compruebe plenamente tal situación; legalmente facultar a la autoridad electoral que realice las diligencias que considere pertinentes para verificar la autenticidad de firmas, de constancias, y cualquier otro documento que es signado por persona diversa al representante del partido político.
- Establecer dentro del artículo 40 de la Ley o en otro apartado, relativo a las causales de la pérdida de registro de los partidos políticos, el caso de aquellos partidos políticos que con registro nacional participan en elecciones estatales, y que por resolución del IFE pierden su registro, en virtud

de no obtener la votación mínima emitida en una elección para conservar su registro nacional; es decir, al perder su registro a nivel nacional se le cancelan todos los derechos y prerrogativas que le correspondían, consecuentemente debe perder los derechos y prerrogativas que se le venían otorgando por su participación en el Estado, esencialmente en lo referente a las ministraciones económicas que por financiamiento público se le otorgaban.

- En cuanto al financiamiento público que se otorga a los partidos políticos en razón del porcentaje que hayan obtenido en la última elección, precisar que con relación al año en que se celebren elecciones, deberán modificarse las ministraciones a partir de que se concluya la etapa de lo contencioso electoral, esto es, cuando se hayan resuelto en última instancia las impugnaciones con relación a los resultados de la elección de Diputados locales, en virtud de que los porcentajes que devengan de esa elección son los que se utilizan como parámetro para otorgar el financiamiento público a los partidos políticos.
- Que los partidos políticos que pierdan su registro a nivel nacional y/o en el Estado reintegren al propio Estado todos los bienes patrimoniales que adquirieron con el financiamiento público que se les otorgó, esto es que tanto bienes inmuebles o muebles adquiridos por el partido político en un proceso electoral y que el concluir éste pierda el registro por no haber alcanzado el porcentaje de votación que fija la Ley de la materia, entregue dichos bienes al Estado para que éste los ingrese a su patrimonio, de igual forma se restituya todo lo que se conserve por el partido político en cuentas bancarias o saldos y depósitos de dinero en efectivo o cualquier otro tipo de inversión que tuviese el partido que perdiese su registro.
- Definir una normatividad que regule las precampañas electorales, esencialmente en lo relativo a sus montos de aportaciones y el tiempo de las precampañas.
- Analizar y ampliar las facultades de fiscalización de la autoridad electoral estatal.
- Redefinir los criterios y normatividad con relación al financiamiento público y privado de los partidos políticos.

- Homologación y alineación de competencias en los procesos electorales de las autoridades electorales estatales con las federales.
 - Considerar las figuras del Referéndum, Plebiscito, Iniciativa Popular y Revocación de Mandato.
 - Reducción de los períodos electorales.
 - La instauración del procedimiento del voto electrónico.
 - Establecer el voto obligatorio.
 - Considerar la reducción de tiempos y costos electorales.
-